**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (13/05/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 074/2018, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), emitida por JUAN ALBERTO MARTÍNEZ SOLANA, Agente de Tránsito dependiente de la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho (12/09/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintitrés de noviembre del mismo año (23/11/2018) previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve (04/02/2019), se tuvo a las autoridades demandadas JUAN ALBERTO MARTÍNEZ SOLANA, Policía Vial y Tesorero Municipal, ambos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, pues no contestaron la demanda en el plazo dispuesto para ello, además se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de ley.- - - - -

**TERCERO.-** El diez de abril de dos mil diecinueve (10/04/2019), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I,132 fracción II, 133 fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en: **1.-** Original de documento en el que se hace entrega de tarjeta de circulación, expedido por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; **2.-** Originalde recibo de pago de tenencia vehicular correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, expedido a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; **3.-** Original de factura número \*\*\*\*\*, expedida por MOTOS GT S.A. de C.V., a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, respecto de la motocicleta marca Honda, con número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, modelo dos mil catorce, que al calce tiene un endoso a favor del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (éstos tres documentos, ahora obran en copia certificada, pues con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho 22/11/2018, fueron devueltos al actor); 4.- Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a favor del actor por el Instituto Nacional Electoral; 5.- Original de recibo con número de folio \*\*\*\*\*, expedidos con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018) a favor del actor por la Tesorería Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca; 6.- Copia simple de acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, expedida con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018) por JUAN ALBERTO MARTÍNEZ SOLANA, Agente de Tránsito de la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca (acto impugnado).

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, no existe prueba que valorar en su favor, pues como se advirtió en líneas que anteceden, con fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve (04/02/2019) se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

A los documentos que fueron remitidos en original por el actor, se les otorga **valor probatorio pleno**, pues dos de ellos son documentos públicos en los que consta el nombre, firma, cargo y sello de la dependencia a la que se encuentran adscritos las personas que los emitieron; y la factura de la motocicleta del actor, no fue objetada por las autoridades demandadas, razón por las que dichos documentos genera convicción en esta Juzgadora sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

Por lo que respecta a las copias simples remitidas, credencial para votar con fotografía y acta de infracción, se les otorga **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran relacionados con el original del recibo oficial de pago que remitió el actor, en el que se advierten datos coincidentes con los plasmados en aquellos documentos, como son el nombre y el motivo de la infracción, sumada la confesión ficta en que incurrió el policía vial demandado al no comparecer a Juicio, de conformidad con el artículo 183 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que provocó que quedara acreditada la existencia del acta en estudio, pues no existe prueba en contrario, de ahí el valor otorgado, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE*.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 890, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción que impugna, y en el recibo de pago que remitió, quedando de manifiesto que fue a él y no a persona distinta a quien fue dirigido el acto de autoridad.

Por lo que respecta a **la autoridades demandadas** JUAN ALBERTO MARTÍNEZ SOLANA, Policía Vial y Tesorero Municipal, ambos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, si bien es cierto no acudieron al llamado a Juicio, lo cierto es que de conformidad al artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se les tiene reconocida su personalidad pues ésta no fue impugnada por el actor.- - - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el hecho de que a las autoridades demandadas en este asunto, se les haya tenido contestando la demanda en sentido afirmativo, implica la pérdida de su derecho a hacer valer causales de improcedencia en este asunto, y por otra parte, al no advertir esta Juzgadora se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo del asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEXTO.-** Los agravios que hace valer el actor son fundados; en efecto, el actor manifestó que en el acta de infracción impugnada no se encuentra acreditada la competencia de la autoridad demandada, **agravio que resulta fundado**, esto es así, pues del estudio del acta de infracción, no se advierte plasmado artículo alguno que faculte a los Agentes de Tránsito de la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a elaborar actas de infracción, porque los artículos que plasmó JUAN ALBERTO MARTÍNEZ SOLANA, Agente de Tránsito demandado, 139 fracción III y 144, ambos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el primero hace referencia a la existencia de una falta cometida, y el segundo a la facultad que tienen los agentes de tránsito para retener documentación y vehículos garantizando el cumplimiento de las sanciones administrativas, empero, ninguno de ellos faculta al policía vial a actuar como lo hizo, pues elaboró un acta de infracción sin precisar cuál era la hipótesis normativa y como es que se actualizó.

 Por otra parte, el más alto Tribunal del País, ha considerado que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado, debiéndose expresar en el acto de molestia, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el artículo, acuerdo, o decreto que otorgue tal legitimación, pues de no hacerlo, se deja en estado de indefensión al gobernado, pues al no conocer el fundamento que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con el que lo emite, se priva al gobernado de la oportunidad de conocer si su actuar se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, pues bien puede acontecer que la actuación no se adecue exactamente a la norma, o que estos se hallen en contradicción con la ley fundamental o secundaria; en el caso particular, se actualizaron dichas afectaciones de defensa en contra del actor, pues como se expuso, del estudio del acta de infracción impugnada, no se advierte el dispositivo legal que faculte al policía vial demandado a expedir el acta de infracción, ante la ausencia de la fundamentación competencial de la autoridad demandada para emitirla, afectando su validez, pues carece del requisito dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

 Es criterio del máximo Tribunal, que la ausencia de la fundamentación en la competencia de la autoridad administrativa, incide directamente en su validez, y en los efectos que esta puede producir en la esfera jurídica del gobernado, omisión que impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencia del acto impugnado, **lo que obliga a decretar la nulidad de este en su integridad,** pues de darle efectos a esa nulidad, se desconoce si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, porque podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto que el gobernado tendría que combatir nuevamente, provocando un retraso en la impartición de justicia; consecuentemente, se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, expedida por JUAN ALBERTO MARTÍNEZ SOLANA, Agente de Tránsito dependiente de la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

 Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, registro 205463. Jurisprudencia Común, Pleno, y de rubro: “*COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*.”; y,

 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, pág. 32, registro 188431, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: “*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”*

 Como consecuencia de lo anterior, habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados en contra del actor con motivo del acta de infracción aquí declarada ilegal, por lo que se ordena a la autoridad demandada JUAN ALBERTO MARTÍNEZ SOLANA, Agente de Tránsito dependiente de la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizar las gestiones necesarias para eliminar del registro del sistema electrónico con que cuenta dicha dependencia, el acta de infracción aquí declarada nula; además, se ordena al Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, autoridad también demandada, reintegre al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cantidad de $ 425.00 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) cantidad que ampara el recibo oficial de pago que obra a foja (10), lo anterior por considerarse estos actos consecuentes o derivados del impugnado aquí declarado ilegal; pago que deberán realizar en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con las responsables, éstas no deberán asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”,* y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la ilegalidad y por ende la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, expedida por JUAN ALBERTO MARTÍNEZ SOLANA, Agente de Tránsito dependiente de la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018); ordenándosea las autoridades demandadas, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría en cita, y realice la devolución de la cantidad precisada en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE**. - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -